

TEXTO ORDENADO 1990 POR LA D.G.R.

CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL

TITULO I

DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 1°.- Las obligaciones fiscales existentes o que se establezcan en la Provincia de Formosa se regirán por las disposiciones de este Código y por las Leyes Impositivas especiales que se dicten.

FUENTE: Art. 1° Ley 865

ARTÍCULO 2°.- Será aplicable para determinar el gravamen, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice.

Para la determinación de las multas se aplicara la Ley vigente al momento de cometida la infracción y con respecto a los intereses por mora, la que rija al tiempo de pago.

FUENTE: Art. 2° Ley 865

ARTÍCULO 3°.- Ningún gravamen fiscal podrá ser exigido sino en virtud de Ley.

Corresponde al Código Fiscal:

1. Definir el hecho imponible.
2. Indicar el contribuyente y/o responsable del pago del gravamen.
3. Determinar la base imponible.
4. Establecer las excenciones.

No se podrá bajo ningún concepto suplir las omisiones de la Ley ni extender su aplicación por vía analógica de interpretación o de reglamentación.

FUENTE: Art. 3° Ley 865

ARTÍCULO 4°.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, observando lo dispuesto en el Artículo anterior. La interpretación en todos los casos será restrictiva.

Para las normas que no puedan ser interpretadas por las disposiciones pertinentes en este Código o de las Leyes tributarias especiales, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones de este Código o de otra Ley Tributaria relativa a la
-

materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2° y ultimo párrafo del Artículo 3°.

2. A los principios del Derecho Tributario.

3. A los principios Generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código y demás Leyes Tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas e Institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

FUENTE: Art. 4° Ley 865

ARTÍCULO 5°.- Para determinar el gravamen fiscal se atenderá a la naturaleza de los actos o de los documentos que los instrumenten, con prescindencia de la forma externa que los interesados le atribuyan.

En especial, cuando los contribuyentes sometan determinada obligación o acto jurídico o formas manifiestamente inusuales o poco comunes, de manera que su adopción haga presumir la intención de evadir el impuesto, se prescindirá de las mismas a los fines de la imposición y se aplicara el gravamen previsto en la Ley Impositiva para aquellos que, según las normas del Derecho Privado deba regular la operación realizada.

FUENTE: Art. 5° Ley 865

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 6°.- Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, la aplicación de sanciones y el dictado de normas interpretativas con carácter obligatorio y general dentro de la jurisdicción de la Provincia corresponderá a la Dirección General de Rentas, que en este Código se denominara también la Dirección o la Dirección General. La Dirección también será parte en todos los procedimientos relacionados con la materia impositiva, debiendo intervenir bajo pena de nulidad en todas las actuaciones que se tramiten ante la administración o la justicia.

FUENTE: Art. 6° Ley 865

ARTÍCULO 7°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiese operado
-

la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos impositivos;

2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios o se obtengan los beneficios o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados en dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades, y a los bienes que constituyan materia imponible;

3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependen de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación fiscal;

4. Requerir la presentación de declaraciones juradas y/o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales.

5. Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección a contribuyentes y/o responsables.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden judicial de allanamiento, cuando los responsables se opongan u obstaculicen la realización de inspecciones y registros detallados en los artículos anteriores. El auxilio de la fuerza pública se acordará sin demora bajo la responsabilidad del funcionario que haya requerido la misma; y el funcionario o empleado policial que la haya denegado incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 250° del Código Penal.

7. Los domicilios particulares solo podrán ser inspeccionados cuando existan presunciones de que en ellos se realizan habitualmente hechos impositivos o se encuentren bienes o instrumentos sujetos al impuesto,

8. En todos los casos de ejercicios de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la ejerciten, deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos,

9. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados,

10. Las constancias escritas constituirán principios de prueba para la determinación de las obligaciones impositivas, para la realización de procedimientos por infracción a las leyes fiscales o en la consideración de los recursos previstos por este código,

11. Requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan

contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código u otras leyes impositivas, salvo en el caso en que las normas del derecho nacional o provincial establezcan para estas personas el deber del secreto profesional,

12. Intervenir e inspeccionar en cualquier registro y/o archivo público, de entidades públicas provinciales y/o municipales, en cualquier tiempo y lugar y sin ningún trámite previo.

13. El funcionario que se negara u obstaculizara de alguna manera, incurrirá en una falta grave sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

FUENTE: Art. 7° Ley 865 – Art. 2° Ley 955

ARTÍCULO 8°.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección y los juicios de demandas contenciosos son secretos.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o dependientes de la Dirección están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarle a persona alguna salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando se hallen directamente relacionados con hechos que se investiguen o que se trate de juicios en los que la parte contraria sea el fisco o solicitados por el contribuyente en causas propias y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones o las instrucciones internas impartidas por la Dirección, incurrirán en la pena prevista en el artículo 157° del Código Penal.

FUENTE: Art. 8° Ley 865

ARTÍCULO 9°.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la utilización de informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización o verificación de otras obligaciones impositivas.

FUENTE: Art. 9° Ley 865

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 10°.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales,

personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables y sus sucesores.

FUENTE: Art. 10° Ley 865

ARTÍCULO 11°.- Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto obligaciones impositivas: las personas de existencia real, capaces o incapaces, las de existencia ideal y las sociedades de hecho.

FUENTE: Art. 11° Ley 865

ARTÍCULO 12°.- Son responsables del cumplimiento de la deuda fiscal de sus representados, y en tal carácter están obligados a pagarla con los recursos que administran, en la forma y oportunidad que rija o que expresamente se establezca a tal efecto:

1. Los padres, tutores o curadores;
2. Síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
3. Los directores y demás representantes de las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica;
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, y los mandatarios en ejercicio de sus funciones deben pagar el gravamen correspondiente;
5. Los agentes de retención y/o recaudación.

FUENTE: Art. 12° Ley 865

ARTÍCULO 13°.- La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Dirección General, por considerarlo conveniente, disponga que personas y en que casos intervendrán como agentes de retención y/o percepción.

FUENTE: Art. 13° Ley 865

ARTÍCULO 14°.- Los responsables indicados en los dos (2) artículos anteriores responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos adeudados por este, salvo cuando demuestren que el contribuyente los ha colocado en la imposibilidad de cumplir su obligación.

FUENTE: Art. 14° Ley 865

ARTÍCULO 15°.- Cuando el mismo hecho imponible sea realizado por dos (2) o mas personas, todas se consideraran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

FUENTE: Art. 15° Ley 865

ARTÍCULO 16°.- Los hechos imponibles atribuibles a una persona o entidad, también se imputaran a las personas o entidades con las cuales aquellas tengan vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En tal caso, ambas se consideraran como codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

FUENTE: Art. 16° Ley 865

ARTÍCULO 17°.- Se presumira que existe vinculación económica, salvo prueba en contrario:

1. Cuando el ochenta por ciento (80%) o mas del capital de una empresa o explotacion, haya sido aportado por una sola persona o entidad;
2. Cuando el ochenta por ciento (80%) o mas de la totalidad de determinada categoría de operaciones del contribuyente o responsable, sea realizada con o absorbida por otra empresa, persona o entidad;
3. Cuando haya unidad de Dirección y/o Administración;
4. Cuando las utilidades se distribuyan entre las distintas empresas, personas o entidades que presumiblemente integren el conjunto económico;

FUENTE: Art. 17° Ley 865

ARTÍCULO 18°.- Los sucesores a titulo particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuibiles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuesto, tasas y contribuciones; multas e intereses, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente calificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

FUENTE: Art. 18° Ley 865

TITULO IV DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 19°.- Será considerado domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y leyes impositivas especiales, indistintamente.

1. En las personas físicas;
 - a) El lugar de su residencia permanente o habitual.
-

-
- b) El lugar en que se desarrollen sus actividades.
c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan las rentas sujetas a imposición.
2. En las personas ideales;
- a) La sede de su Dirección o Administración.
b) El lugar en que se desarrollan sus actividades.
c) El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan las rentas sujetas a imposición.
- FUENTE: Art. 19° Ley 865 – Art. 3° Ley 955

ARTÍCULO 20°.- Cuando el contribuyente se domiciliare fuera del territorio de la Provincia, y no tuviere en la misma representante, o no determinase su domicilio en la Provincia, se considerara como tal a los efectos impositivos:

1. El lugar en que se ejerza la explotación o actividad;
2. El lugar donde se produzcan las rentas o se encuentren los bienes sujetos a impuestos;
3. Su última residencia en la Provincia.

FUENTE: Art. 20° Ley 865

ARTÍCULO 21°.- La Dirección podrá admitir la constitución por parte del contribuyente, de domicilios especiales permanentes o transitorios siempre que ello no entorpezca su actividad, y deberá exigirlos a aquellos contribuyentes que estén radicados fuera del radio habitual de distribución domiciliaria de la correspondencia.

En ambos casos, los domicilios deberán estar ubicados dentro del radio urbano del asiento de la oficina de la Dirección General o alguna de sus delegaciones o receptorias.

FUENTE: Art. 21° Ley 865

ARTÍCULO 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección. Todo cambio de domicilio, deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en este Código o Leyes especiales por las infracciones, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito mientras no se denuncie otro.

FUENTE: Art. 22° Ley 865

ARTÍCULO 23°.- La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un gravamen, el que se halle determinado como tal, a los efectos de otros.

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir los deberes que este Código, Leyes impositivas especiales y sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, percepción y ejecución de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo que se determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar en los formularios habilitados, las declaraciones juradas de los hechos imposables atribuidos a ellos;
2. Comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes;
3. Conservar por el termino de la prescripción y exhibir ante la Dirección a su requerimiento, los comprobantes que de algún modo se refieran a hechos imposables, y que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
4. Contestar los pedidos de informes y declaraciones que efectúe la Dirección con respecto de sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imposables;
5. Facilitar las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva, a cargo de la Dirección, conforme a lo establecido en el Artículo 7°;
6. Los agentes de retención y/o recaudación establecidos por este Código u otras leyes impositivas, deberán retener de los contribuyentes o responsables, los fondos necesarios para el pago de los gravámenes;
7. PERSONERÍA: En la instancia ante la Dirección General de Rentas los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por el mandatario especial, el que acreditara su calidad de tal, mediante simple autorización certificada por Escribano Publico o por el Organismo de actuación.

Las disposiciones contenidas en este artículo, son obligatorias también para aquellos contribuyentes que estén exentos por determinación expresa de este Código, otras leyes o por disposiciones especiales del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25°.- Todos los magistrados, funcionarios y empleados de la Provincia y de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los quince (15) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones publicas especificas, en la que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando lo prohiban otras disposiciones legales expresas. Asimismo no podrán:

- a) Dar entrada o curso de solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios.
- b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Las disposiciones enumeradas en los incisos "a" y "b", no serán de aplicación cuando se traten de trmitaciones de interés del Estado.

Las instituciones bancarias y demás entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, no podrán dar créditos ni renovaciones de los mismos a contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción y el pago del ultimo periodo de los impuestos que por su actividad correspondiere ante la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, constituirá al funcionario o empleado incurso en falta grave en responsable solidario de la obligación tributaria.

FUENTE: Art. 25° Ley 865 – Art. 1° Ley 817 – Art. 4° Ley 955

TITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 26°.- La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, la Reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley Fiscal indiquen expresamente lo contrario. La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente, y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

FUENTE: Art. 26° Ley 865

ARTÍCULO 27°.- Toda declaración podrá ser objeto de verificación y sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hace responsable al declarante de lo que ella contenga.

FUENTE: Art. 27° Ley 865

ARTÍCULO 28°.- La Dirección determinara de oficio, la obligación fiscal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada. En estos casos, la Dirección podrá requerir por cada periodo en que se omitió la presentación de la misma, el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última Declaración Jurada presentada, que será considerada como pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda tributar;

2. Cuando la Declaración Jurada presentada resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas fiscales;

3. Cuando este Código o Leyes Tributarias especiales, prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

FUENTE: Art. 28° Ley 865

ARTÍCULO 29°.- La determinación de oficio de la obligación fiscal se efectuara sobre base cierta o sobre base presunta.

FUENTE: Art. 29° Ley 865

ARTÍCULO 30°.- La determinación de oficio sobre base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección o esta obtenga todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código o Leyes Fiscales Especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tomar en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, estos revestirán el carácter de Declaración Jurada.

FUENTE: Art. 30° Ley 865

ARTÍCULO 31°.- La determinación de oficio sobre base presunta, corresponderá cuando la Dirección se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea que el contribuyente no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o porque estos no merezcan fe o sean incompletos.

FUENTE: Art. 31° Ley 865

ARTÍCULO 32°.- La determinación de oficio, se fundara en los hechos y circunstancias conocidas que por su vinculación o conexión normal con lo que las leyes respectivas preven como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular, la existencia y montos de los mismos.

FUENTE: Art. 32° Ley 865

ARTÍCULO 33°.- A los efectos del artículo anterior, podrán servir como indicios, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales al volumen de las transacciones de otros periodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de marcaderías, el desenvolvimiento normal de negocios o explotación de empresas similares, los gastos generales, salarios abonados, el alquiler de negocio o la casa habitación, el nivel del vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección, o que deberán proporcionar los agentes de retención, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona señalada en virtud de las obligaciones establecidas en este Código u otras leyes especiales.

FUENTE: Art. 33° Ley 865

ARTÍCULO 33°.- Bis "En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por la Dirección General de Rentas, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada por uno o mas periodos fiscales y la autoridad de aplicación conozca por declaraciones anteriores la determinación de oficio la medida en que presuntivamente le corresponde tributar el gravamen respectivo".

FUENTE: Art. 11° Ley 1290

ARTÍCULO 34°.- En los casos en que la Dirección proceda a la determinación de oficio, deberá dar vista al contribuyente o responsable por el termino de diez (10) días de las actuaciones y liquidaciones practicadas, mediante entrega de copias de las mismas, a fin de que el interesado formule dentro de ese plazo, las observaciones, y en su caso ofrezca y aporte las pruebas que hagan a su derecho.

En el caso de no ser objetadas en termino, las determinaciones quedaran firmes y serán irrecurribles por ese motivo.

El plazo indicado podrá ser ampliado por un lapso igual por la Dirección, a solicitud del contribuyente, cuando "prima facie", acredite la imposibilidad material de producir la prueba dentro del termino establecido.

La Dirección podrá prescindir de la corrida de vista a que se refiere en este Artículo, en los casos de aplicación de intereses cuando la rectificación y/o determinación aplicada por la Dirección sea como consecuencia de hechos, elementos y/o datos aportados, y este conformada previamente por el contribuyente o responsable.

FUENTE: Art. 34° Ley 865 – Art. 5° Ley 955

ARTÍCULO 35°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendose agregar

informes, certificaciones, y pericias producidas por profesionales con título habilitante.

FUENTE: Art. 35° Ley 865

ARTÍCULO 36°.- La Dirección substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se produzcan otras diligencias de pruebas y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

FUENTE: Art. 36° Ley 865

ARTÍCULO 37°.- La resolución que determine de oficio la obligación fiscal quedará firme a los cinco (5) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que este interponga dentro del término legal, los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 37° Ley 865 – Art. 6° Ley 955

ARTÍCULO 38°.- La determinación practicada tendrá carácter definitivo para la Dirección y no podrá ser modificada de oficio, salvo el caso en que se descubran hechos o circunstancias que hagan variar los datos o elementos que se tuvieron en cuenta para determinar la obligación del contribuyente o responsable.

FUENTE: Art. 38° Ley 865

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39°.- Las infracciones a los deberes formales establecido en este Código, leyes tributarias especiales, reglamentaciones y disposiciones de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, serán reprimidas con multas cuyo monto determinará la Ley Impositiva sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por otras infracciones.

FUENTE: Art. 39° Ley 865

ARTÍCULO 40°.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el 20% y el 100% del monto de la deuda. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

No incurrirá en omisión, ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación de las normas fiscales al caso concreto.

FUENTE: Art. 40° Ley 865

ARTÍCULO 41°.- Serán pasibles de multa de una (1) hasta diez (10) veces el monto del impuesto dejado de pagar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes o por los previstos por el régimen penal tributario, los contribuyentes que realicen cualquier hecho, asercion, omisión, simulación, acultacion o, en general, cualquier maniobra que de lugar a la evasion total o parcial de las obligaciones fiscales que le correspondan a ellos a otros sujetos. Igual sanción correspondera a los agentes de retención y/o recaudación que, una vez vencidos los plazos establecidos por este Código, leyes especiales o por la Dirección, retengan en su poder gravámenes que debieran haber ingresado al fisco, sin necesidad de intimación alguna.

FUENTE: Art. 7° Ley 955

ARTÍCULO 42°.- Sin que la presente enumeración pueda considerarse taxativa, se presume, salvo prueba en contrario, el propósito de procurar para si o para otros la evasion de las obligaciones fiscales cuando se configuren cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos que surjan de la Declaración Jurada;
2. Manifiesta oposición entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los obligados;
3. Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas;
4. Ocultación de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
5. No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión;
6. Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter analogo o similar;
7. La omisión por parte de los responsables, de presentar sus declaraciones juradas e ingresar el gravamen adeudado, cuando de las características del caso tales como: la naturaleza o el volumen de las operaciones realizadas o la cuantía de los beneficios obtenidos resulte que el mismo no podia ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de condición.

FUENTE: Art. 42° Ley 865

ARTÍCULO 43°.- Las multas previstas en este Titulo, serán aplicadas por la Dirección que graduara las sanciones atendiendo a la naturaleza de las

infracciones cometidas, y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificados de la resolución respectiva.

FUENTE: Art. 43° Ley 865 – Art. 8° Ley 955

ARTÍCULO 44°.- La Dirección antes de aplicar las multas previstas en los Artículos 40 y 41 de este Código o demás leyes fiscales, dispondrá la instrucción de un sumario, emplazando por el termino de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Este plazo, podrá prorrogarse en diez (10) días mas a solicitud de parte interesada cuando esta se encontrara en situación tal, que le resulte materialmente imposible cumplir dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, todas las diligencias que hagan a su defensa.

Vencido este termino, la Dirección podrá disponer de oficio que se practiquen otras diligencias de prueba, o cerrar el sumario y aplicar las multas, si de lo actuado surge que ellas son procedentes.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciere en el termino del emplazamiento, se proseguirá el sumario en rebeldía.

FUENTE: Art. 44° Ley 865 – Art. 9° Ley 965

ARTÍCULO 45°.- La infracción a los deberes formales contemplada en el Artículo 39° quedara configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente, sin necesidad de acción administrativa previa.

FUENTE: Art. 45° Ley 865

ARTÍCULO 46°.- Los procedimientos fijados en el Artículo 44°, no serán de aplicación cuando el pago del Impuesto de Sellos no se efectúe dentro de los plazos establecidos, o se hiciera por una cantidad menor de la que corresponda; debiendo en tales casos ingresarse conjuntamente con la obligación principal actualizada, las multas seguidamente detalladas:

1. Cuando se trate de simple mora y el instrumento haya sido presentado espontaneamente: el equivalente a una vez el impuesto omitido;
2. Cuando la existencia de los documentos haya sido verificada de oficio por la Dirección, deberá pagarse el impuesto omitido con mas el equivalente a dos (2) veces su valor en concepto de multa.

En igual sanción incurrirán los que no abonen en termino la tasa por servicios judiciales.

FUENTE: Art. 46° Ley 865

ARTÍCULO 47°.- Igual sanción a la prevista en el inciso "2" del Artículo anterior corresponderá a los siguientes hechos:

1. Presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago de impuesto, tasa o contribución correspondientes a los originales;
2. Invocar en juicio la existencia de un contrato sin comprobar que pago el impuesto, tasa o contribución correspondientes, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
3. No presentar o dar razón de la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un documento sujeto a imposición;
4. Extender instrumentos sin fechas y lugar de otorgamiento, o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
5. Otorgar, endosar, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no consta debidamente el pago del gravamen respectivo y;
6. Cuando no se repongan debidamente todos los originales y copias que se extienda.

FUENTE: Art. 47° Ley 865

ARTÍCULO 48°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos, y quedaran firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho termino, los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 48° Ley 865 – Art. 10° Ley 955

ARTÍCULO 49°.- La acción para imponer multas por las causales previstas en este Título se extingue por muerte del infractor. Sin perjuicio de ello, cuando los sujetos pasivos de las obligaciones impositivas sean personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, las multas podrán imponerse a las entidades mismas o a sus representantes.

FUENTE: Art. 49° Ley 865

ARTÍCULO 50°.- Las multas previstas en los Artículos 10°, 41° y 46° podrán ser condonadas por la Dirección mediante resolución debidamente fundada, cuando hayan sido originadas por error de hecho excusable o no imputable al infractor.

FUENTE: Art. 50° Ley 865

ARTÍCULO 51°.- Quedaran exentos de multas, los contribuyentes y/o reponsables que se encuentren en infracción de las disposiciones de este Código y leyes Impositivas, cuando reguralicen espontaneamente su situación con respecto a los impuestos cuya liquidación y pago deban efectuarse sobre la base de declaraciones juradas, excepto Impuesto de Sellos, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, o solicitando plazo para hacerlo y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección dispuesta, intimación, emplazamiento o dneuncia formal realizada ante la Dirección.

FUENTE: Art. 51° Ley 865

TITULO VIII DEL PAGO

ARTÍCULO 52°.- El pago de los impuestos que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuada dentro de los plazos generales que la Dirección establezca, salvo cuando este Código o Leyes especiales, fijen un plazo diferente. El pago de los impuestos determinados por la Dirección, o por la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas en caso de recurso, como asimismo los intereses o multas deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificada la determinación.

FUENTE: Art. 52° Ley 865 – Art. 11° Ley 955

ARTÍCULO 53°.- El pago de los impuestos que no exijan Declaración Jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días de realizado el hecho imponible, salvo que este Código o Leyes especiales fijen un plazo distinto.

FUENTE: Art. 53° Ley 865 – Art. 12° Ley 955

ARTÍCULO 54°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos que anteceden, facultase a la Dirección General conforme a la ley impositiva para exigir con carácter general y para detemrnar categoría de impuestos y/o contribuyentes, el ingreso de anticipos y pagos a cuenta correspondientes al periodo fiscal en curso, en la forma y termino que la misma determine. Asimismo, la Dirección podrá establecer sistemas generales de retenciones en la fuente sobre gravámenes o hechos imponibles establecidos en este Código y Leyes Impositivas especiales, debiendo actuar como agente de retención, los responsables que se designen en este Código u otras normas fiscales.

FUENTE: Art. 54° Ley 865 – Art. 13° Ley 955

ARTÍCULO 55°.- El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, intereses y multas deberán efectuarse depositando la suma correspondiente a la cuenta

especial a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia de Formosa, o en otros bancos oficiales o privados en los que la Dirección considere conveniente abrir cuentas a ese efecto, en las oficinas que se habiliten para dichos fines, o bien mediante envío de cheques, giros bancarios o postales, a la orden de la Dirección General de Rentas y sobre Formosa.

FUENTE: Art. 55° Ley 865

ARTÍCULO 56°.- En los casos previstos en el Artículo 53°, el pago deberá efectuarse en estampillas fiscales, papel sellado o mediante maquinas timbradoras habilitadas por la Dirección, salvo cuando este Código, Leyes especiales o la Dirección, establezcan otra forma de pago.

FUENTE: Art. 56° Ley 865

ARTÍCULO 57°.- Se considerara como fecha de pago la del día en que se efectúe el deposito, se remita el giro postal o bancario, el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.

El pago de los impuestos que se realicen mediante estampilla fiscal, se considerara efectuado en la fecha que las mismas sean inutilizadas por el sello fechador de la Dirección General o repartición debidamente autorizada para ello; si se realizara mediante maquina timbradora, en la fecha de impresión de la misma.

FUENTE: Art. 57° Ley 865

ARTÍCULO 58°.- El pago total o parcial del impuesto, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. Las presentaciones anteriores del mismo impuesto, relativas al mismo año fiscal ni a periodos fiscales anteriores.
2. De los adicionales.
3. De los intereses y multas.

FUENTE: Art. 58° Ley 865

ARTÍCULO 59°.- Cuando un contribuyente fuera deudor de gravámenes por diferentes periodos fiscales y realizara uno o varios pagos, deberá establecer expresamente a que deuda los imputa.

Cuando omitiese hacerlo, lo imputara la Dirección de acuerdo al siguiente orden de prelación; en primer lugar a los impuestos adeudados y si hubiere un excedente, a las multas e intereses, comenzando por los gravámenes mas remotos no prescriptos.

FUENTE: Art. 59° Ley 865

ARTÍCULO 60°.- En los casos en que la Dirección practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa con ese motivo.

FUENTE: Art. 60° Ley 865

ARTÍCULO 61°.- Los saldos acreedores que se establezcan a favor de los contribuyentes, podrán ser aplicados a propuestas de estos o por la Dirección en caso de silencio del contribuyente, al pago de otros impuestos, tasas o contribuciones, a facturas, obligaciones o a devoluciones.

Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

A este respecto, se seguirán las normas fijadas en el Artículo 59°.

FUENTE: Art. 61° Ley 865

ACTUALIZACION DE LAS DEUDAS IMPOSITIVAS

ARTÍCULO 62°.- Toda la deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

FUENTE: Art. 62° Ley 865

ARTÍCULO 63°.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

FUENTE: Art. 63° Ley 865

ARTÍCULO 64°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

FUENTE: Art. 64° Ley 865

ARTÍCULO 65°.- Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera

abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación al presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

FUENTE: Art. 65° Ley 865

ARTÍCULO 66°.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.

FUENTE: Art. 66° Ley 865

ARTÍCULO 67°.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán un interés que fijará la ley impositiva el cual se abonará juntamente con aquellos sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización, hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

FUENTE: Art. 67° Ley 865

ARTÍCULO 68°.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el Artículo 62°, las deudas devengarán el interés que fije la ley impositiva.

A los efectos de la aplicación del interés a que se refiere el párrafo anterior para las deudas originadas por Impuestos sobre los Ingresos Brutos, se computarán las fracciones de mes en forma proporcional, para los demás impuestos legislados en el Código Fiscal se computarán las fracciones de mes como mes entero.

FUENTE: Art. 68° Ley 865 – Art. 1° Ley 876

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 69°.- La Dirección podrá conceder fundadamente facilidades para el pago en cuotas de los impuestos, tasas, contribuciones y multas, en las formas y condiciones que ella determine. Por la parte de la deuda que se solicite el pago en cuotas, los sistemas de amortización deberán prever la actualización de las mismas y un interés de financiación cuya tasa no podrá exceder al momento de su establecimiento el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales en el Banco de la Provincia de Formosa.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación a los agentes de retención.

FUENTE: Art. 14° Ley 955

ARTÍCULO 70°.- Derogado por el Artículo 15° de la Ley 955.

ARTÍCULO 71°.- Para considerar los pedidos de prórroga, los solicitantes deberán ingresar, previamente, el porcentaje que establezca la reglamentación del monto total de la deuda.

La Dirección podrá eximir total o parcialmente de esta exigencia, cuando a su juicio el contribuyente estuviera en imposibilidad de cumplirla.

FUENTE: Art. 71° Ley 865

ARTÍCULO 72°.- A los efectos de conceder la prórroga, la Dirección podrá exigir a satisfacción, el afianzamiento de la deuda.

La Dirección podrá eximir total o parcialmente de esta exigencia, cuando a su juicio el contribuyente estuviera en imposibilidad de cumplirla.

FUENTE: Art. 72° Ley 865

TÍTULOS IX

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

ARTÍCULO 73°.- La Dirección deberá acreditar o devolver a los contribuyentes o responsables, a solicitud de los interesados, las sumas que estos hubiesen pagado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección.

FUENTE: Art. 73° Ley 865

ARTÍCULO 74°.- La devolución total o parcial de un impuesto, obligara a devolver en la misma proporción los intereses abonados.

FUENTE: Art. 74° Ley 865

ARTÍCULO 75°.- Para obtener la devolución de las sumas que se consideran indebidamente abonadas, los contribuyentes o respnsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección.

FUENTE: Art. 75° Ley 865

ARTÍCULO 76°.- Con la demanda, se deberá ofrecer y acompañar todas las pruebas. La interposición de la demanda, obliga a la Dirección a determinar las obligaciones fiscales en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas por el contribuyente.

FUENTE: Art. 76° Ley 865

ARTÍCULO 77°.- Interpuesta la demanda, la Dirección previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que estime oportuno disponer, dictara resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes, notificando al demandante con todos sus fundamentos.

FUENTE: Art. 77° Ley 865

ARTÍCULO 78°.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocera la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicara de acuerdo con lo previsto en el Artículo 63°.

FUENTE: Art. 78° Ley 865

ARTÍCULO 79°.- La resolución de la Dirección quedara firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de ese termino, el demandante interponga los recursos previstos en este Código.

FUENTE: Art. 79° Ley 865 – Art. 16° Ley 955

ARTÍCULO 80°.- La acción de repetición, no procede cuando la obligación fiscal haya sido determinada por la Dirección o la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas con resolución firme, o cuando se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes, establecidos con carácter definitivo por la Dirección y otras dependencias administrativas, de conformidad con las normas legales respectivas.

FUENTE: Art. 80° Ley 865

TITULO X

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

ARTÍCULO 81°.- RECURSO DE CONSIDERACIÓN. Contra las determinaciones y resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones y en todos los otros casos previstos en este Código, el contribuyente y los responsables podrán interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días de su notificación, salvo lo previsto en el Artículo 34° segundo párrafo.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada, y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

FUENTE: Art. 81° Ley 865 – Art. 17° Ley 955

ARTÍCULO 82°.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La Dirección deberá substanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las

verificaciones que crea necesarias para establecer la situación real y se dictara resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificandola al recurrente con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de los antecedentes.

FUENTE: Art. 82° Ley 865

ARTÍCULO 83°.- EFECTOS DEL RECURSO. La interposición del recurso, suspende la obligación de pago en relación con los importes o conceptos cuestionados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen.

FUENTE: Art. 83° Ley 865

ARTÍCULO 84°.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, RECURSO JERÁRQUICO. La Resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedara firme a los diez (10) días de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107°, salvo que dentro de este termino el recurrente interponga recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Asimismo, si el Fiscal de estado manifestare dentro de los quince (15) días de notificado su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración, la Dirección deberá elevar la causa al Ministerio de Economía, para su conocimiento y decisión, notificando al recurrente de tal oposición, quien podrá presentar un memorial dentro de los quince (15) días de la notificación.

FUENTE: Art. 84° Ley 865 – Art. 18° Ley 955

ARTÍCULO 85°.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO. Presentado el recurso jerárquico, se comunicara a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante. Cumplido este tramite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo derecho del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesario para mejor proveer.

FUENTE: Art. 85° Ley 865

ARTÍCULO 86°.- HECHO NUEVO. En los recursos jerárquicos, los recurrentes no podrán presentar o promover nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

FUENTE: Art. 86° Ley 865

ARTÍCULO 87°.- EFECTOS DEL RECURSO, RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN. La interposición de este recurso, suspende la obligación de pago de la obligación fiscal en las

condiciones previstas en el Artículo 83°.

El Ministerio dictara su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso, notificandola al Fiscal de Estado y al recurrente con sus fundamentos.

FUENTE: Art. 87° Ley 865

ARTÍCULO 88°.- DEMANDA CONTENCIOSO En los casos previstos en el Artículo 53°, el pago deberá efectuarse en estampillas fiscales, papel sellado o mediante maquinas timbradoras habilitadas por la Dirección, salvo cuando este Código, Leyes especiales o la Dirección, establezcan otra forma de pago.

FUENTE: Art. 56° Ley 865
